



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO.

DEMANDANTE: LEE SOSA PEDROZA.

DEMANDADO: MARÍANGEL SOSA POLO hija biológica de MARÍA FERNANDA POLO.

RADICADO: 200013110003-2022-00008-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4- 5-8-10 *ibídem*, artículo 84-1-2, en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-4 C. G. del P.

-Solicita designación de curador ad-litem a la menor MARÍANGEL SOSA POLO, sin reunirse los presupuestos del artículo 55 C. G. de P., toda vez que la menor se encuentra representada legalmente por su progenitora.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.

-No señala la fecha o período en que los señores LEE SOSA PEDROZA y MARÍA FERNANDA POLO sostuvieron relaciones sexuales, se limita a indicar en el hecho 2 que ha pasado poco tiempo de haber sostenido las primeras relaciones sexuales con la señora POLO, el demandante dejó de verla, precisión que se requiere a fin de establecer la fecha probable de concepción.

3. Artículo 82-8 *ejusdem*.

-No señala la causal que lo faculta para impugnar la paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

-Cita como fundamento de derecho los artículos 213 y 214 Código Civil que hacen referencia a reconocimiento paterno de hijos nacidos de un vínculo de pareja debidamente constituido, sea matrimonial o unión libre.

4. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

-No indica el canal digital o correo electrónico del demandante y demandada, tampoco afirma el interesado (demandante) bajo la gravedad del juramento que no lo poseen.

-No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

5. Artículo 84-1 en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

6. Artículo 84-2 *ejusdem*.

Aporta fotocopia de certificado de registro civil de nacimiento, documento que no es idóneo para acreditar el parentesco, debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor MARÍANGEL SOSA POLO (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

6. Artículo 90-5 ibídem.

El apoderado judicial carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso, conforme a lo previsto por los artículos 31 y 32 Decreto 196 de 1971, que no contemplan procesos de familia.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor EDUARDO ROJAS GUTIÉRREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor LEE SOSA PEDROZA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45dd99e4d07c9f427b2e61d038ba3cbca72b908887d7882885cfd5674ad8
4e6**

Documento generado en 25/01/2022 04:24:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**